



067 -



BUENOS AIRES, 21 JUN 2019

VISTO el Expediente N° 2068/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 19 de enero de 2012 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 74 del 11 de abril de 2017 (fs. 61/76) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INFINITO LTDA. (CUIT N° 30-70545524-0), en adelante "COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INFINITO LTDA." o la "COOPERATIVA" indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11, 12 apartados I y II, 13 apartados I y II, 17 inciso g), 19, 20 incisos a), b), c) y e) y 22 de la

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Resolución UIF N° 11/2012; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente; en este último caso, teniendo en cuenta los legajos utilizados como muestra en la supervisión.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 11 de mayo de 2017 (fs. 80), la instrucción efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF a fin de verificar los datos de registración de la COOPERATIVA y del oficial de cumplimiento (fs. 81/81 vta.) y dispuso



notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INFINITO LTDA. en su carácter de sujeto obligado, al Sr. Ariel Adolfo DAIAN (DNI N° 27.010.890) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y al Sr. Sebastián Adolfo DAIAN (DNI N° 22.809.038) y a las Sras. Adela Esther GALBERT (DNI N° 12.424.877) y Florencia SOMMERFELD (DNI N° 29.986.194) en su carácter de integrantes del órgano de administración.

Que en virtud de ello, se remitieron todas las notificaciones al domicilio sito en Alicia Moreau de Justo N° 846 piso 1°, Depto 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 84/103.

Que como resultado de la diligencia, el agente notificador de esta Unidad informó que *"...La Cooperativa se fue del lugar hace aproximadamente dos años..."*, por lo que devolvió las cédulas sin notificar.

Que a raíz de ello, a fs. 105 la instrucción ordenó notificar a los domicilios que surgían de fs. 541/546 del Expte. UIF N° 356/2016 - acumulado a fs. 28 del presente Expte. UIF N° 2068/2013-, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que como resultado de dichas diligencias, sólo arrojó resultado positivo la notificación al Sr. Ariel Adolfo DAIAN (secretario de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



COOPERATIVA y oficial de cumplimiento), conforme surge de fs. 106/107. El resto de las cédulas fueron devueltas por el agente notificador por los motivos allí informados (ver fs. 108/137).

Que a fs. 138 la instrucción dispuso el libramiento de oficios a la Cámara Nacional Electoral, a fin de que informe los últimos domicilios reales del Sr. Sebastián Adolfo DAIAN y de las Sras. Adela Esther GALBERT y Florencia SOMMERFELD. Asimismo, ordenó librar oficio al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) para que informe -en los términos de la Resolución INAES N° 3371/2009- el último domicilio registrado por parte de la COOPERATIVA.

Que a raíz de la información brindada por el INAES (fs. 142) y la Cámara Nacional Electoral (fs. 148/150), se emitieron nuevas cédulas que fueron devueltas por el oficial notificador por los motivos allí expuestos y a los que se remite en mérito a la brevedad (fs. 154/165).

Que asimismo, y en relación a la COOPERATIVA, se fijó cédula en el domicilio informado por el INAES, en atención a lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN).

Que a fs. 166 la instrucción dispuso una nueva diligencia de notificación en los términos de los mencionados artículos del CPCyCN, y libró cédulas a los domicilios reales de los miembros del órgano de administración de la COOPERATIVA informados por la Cámara Nacional



Electoral. Al respecto, a fs. 167/175, surgen las constancias correspondientes.

Que con el procedimiento antes descripto, la instrucción consideró que se había dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012, y tuvo a los sumariados por debidamente notificados (ver fs. 176).

Que a fs. 140 la instrucción tuvo por decaído el derecho de Ariel Adolfo DAIAN a presentar su descargo, y tuvo por constituido su domicilio en la sede de esta Unidad. A fs. 145 la instrucción lo citó a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 176 la instrucción tuvo por decaído el derecho del resto de los sumariados a presentar su descargo, atento a haberse cumplido el plazo legal sin que ello aconteciera. Asimismo, tuvo por constituido el domicilio de los mismos en la sede de esta UIF (cfr. artículo 13 de Resolución UIF N° 111/2012) y los citó a prestar declaración a la audiencia prevista en el artículo 27 de la norma antes mencionada.

Que a fs. 146 y 178 se encuentran agregadas las actas que dan cuenta de la incomparecencia de los sumariados a las audiencias mencionadas.

Que a fs. 179 la instrucción dispuso la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 180/198 se encuentra glosado dicho informe, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el que la instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en lo que respecta al cargo relativo al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, debe tenerse en cuenta que el mismo estuvo conformado por los siguientes hechos:

(i) No se adecúa a la actividad particular y específica desarrollada por la COOPERATIVA, limitándose a exponer en forma genérica situaciones que se encuentran contempladas en la normativa en materia de PLA/FT;

(ii) La versión es del año 2012, y no se acompañó ninguna documentación que corrobore la revisión y/o actualización del mismo. En ese sentido, no contempla la modificación de plazos para emitir los Reportes de Operaciones Sospechosas conforme Resoluciones UIF Nros. 29/2013 y 3/2014;

(iii) No fue suscripto por las autoridades de la COOPERATIVA ni se constata la recepción y lectura del mismo por parte de los asociados. Tampoco incluye procedimientos respecto a la auditoría interna ni



previsiones respecto al régimen sancionatorio para empleados en caso de incumplimiento;

(iv) No consta el procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta UIF y por el oficial de cumplimiento.

Que acerca del cargo en trato, la instrucción evaluó el Manual aportado por la COOPERATIVA en el Expte. UIF N° 356/16 -acumulado como fs. 28 del presente Expte. UIF N° 2068/2013- y tuvo por constatado que la versión acompañada se encontraba elaborada deficientemente en cuanto a los contenidos mínimos requeridos por la norma (artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012) y, además, estaba desactualizado ya que no contemplaba las modificaciones introducidas por las Resoluciones UIF Nros. 29/2013 y 3/2014.

Que asimismo, afirmó que *"...se constató que no habría constancia de su recepción y lectura por parte de los empleados de la entidad, de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la Res. UIF N° 11/12."*

Que por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDERI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



Que en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar auditorías periódicas anuales en materia de PLA/FT, la instrucción destacó que el propio oficial de cumplimiento manifestó que no las realizaban (ver acta de fs. 72 del Expte. UIF N° 356/16, acumulado a fs. 28 del presente Expte. UIF N° 2068/2013).

Que asimismo, entendió que eso se encontraba ratificado por lo expuesto en el informe de la Unidad PLA/FT del INAES (ver fs. 3/53 del Expte. UIF N° 356/16, acumulado a fs. 28 del presente Expte. UIF N° 2068/2013).

Que por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar planes de capacitación periódicas en materia de PLA/FT para el personal de la COOPERATIVA, la instrucción puso de relieve que -al momento en que el sujeto obligado fue requerido- no había constancia de la realización de capacitaciones, con la excepción obrante a fs. 176 del Expediente acumulado como fs. 28, correspondiente a copia del certificado del curso denominado *"LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, CON ENFOQUE EN EL ROL DE LAS MUTUALES Y COOPERATIVAS OBLIGADAS"*, realizado con



fecha 07/05/2013 por la Sra. Claudia Anahí Malazán, en su calidad de síndico titular de la COOPERATIVA.

Que asimismo, resaltó que en dicha oportunidad la COOPERATIVA informó no contar con un programa de capacitación y afirmó que *"...el certificado extendido a favor de Anahí Malazán no basta para tener por cumplimentada la obligación contemplada en el artículo 3 inc. d) de la Res. UIF N° 11/12, ya que no abarca a la totalidad de los empleados que se desempeñaban en la cooperativa, que según se desprende de los Estados Contables, surge que la cantidad de empleados de la cooperativa ascendía a 5 administrativos al año 2014 (fs.154/167)."*

Que por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que acerca del cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar herramientas tecnológicas que le permitieran monitorear las operaciones de sus clientes, la instrucción dijo que *"...el precedente cargo es coincidente con las conclusiones arribadas a fs. 32 vta. por la Dirección de Supervisión de Sujetos Obligados de esta Unidad, en su informe final de fs. 29/32. Donde sostuvo, que el S.O. no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 3 incisos f) y g) de la Res. UIF N° 11/12. Asimismo, ello es concordante a las conclusiones arribadas en informe elaborado por*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
GERENTE EJECUTIVO DE NCSA DE CRÉDITOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



la Unidad de PLA/FT de INAES como consecuencia de la inspección efectuada entre el 19/11/15 y el 25/11/15."

Que por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar una adecuada política de identificación y conocimiento del cliente, cabe recordar que el análisis del mismo se circunscribió a los DOCE (12) legajos tomados como muestra y a la documentación contenida en los mismos que fue aportada por la COOPERATIVA al momento de la supervisión.

Que en cuanto a los requisitos generales de identificación, la instrucción tuvo por acreditados los siguientes incumplimientos:

- (i) Cliente S.A.D. (fs. 178/184): no surge domicilio real ni CUIT.
- (ii) Cliente A.A.D. (fs. 186/189): no surge domicilio real ni CUIT.
- (iii) Cliente G.L.C. (fs. 195/189): no surge copia de DNI ni domicilio real.
- (iv) Cliente A.E.G. (fs. 191/193): no surge domicilio real ni CUIT.



(v) En cuanto a los clientes personas jurídicas, en todos los casos no surge domicilio legal, titularidad del capital social actualizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social (GM F. S.R.L -fs. 206/234-, T.T. S.A -fs. 236/299-, TCC C.C.C.Y V. LTDA. -fs. 301/392-, C.A.A.A.C. -fs. 393/417-, S.C.C.C.V.Y S.S. LTDA. -fs. 419/513-).

Que de tal forma, entendió que se encontraba verificado un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I incisos e), f) y g) y 13 apartado I incisos f), h) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012, en NUEVE (9) de los DOCE (12) legajos, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de identificar a las personas expuestas políticamente, la instrucción recordó que en el acto de apertura de este sumario se dejó constancia de la falta de la declaración jurada respectiva en el caso de CUATRO (4) clientes personas humanas (S.A.D., A.A.D., G.L.C. y A.E.G.) y en CINCO (5) clientes personas jurídicas (GM F. S.R.L, T.T. S.A, TCC C.C.C. Y V. LTDA, C.A.A.A.C. y S.C.C.C.V. Y S.S. LTDA).

Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones de los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, como así también lo dispuesto en la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Resolución UIF N° 11/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de consultar los listados de terroristas, la instrucción lo tuvo por acreditado en CUATRO (4) legajos de clientes personas humanas (S.A.D., A.A.D., G.L.C. y A.E.G.) y en los CINCO (5) legajos de clientes personas jurídicas (GM F. S.R.L, T.T. S.A, TCC C.C.C. Y V. LTDA, C.A.A.A.C. y S.C.C.C.V. Y S.S. LTDA.).

Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones de los artículos 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y 1° *in fine* de la Resolución UIF N° 29/2013, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con documentación respaldatoria que demuestre la situación económico-financiera de los clientes, la instrucción lo tuvo por acreditado en el caso de CUATRO (4) clientes personas humanas (S.A.D., A.A.D., G.L.C. y A.E.G.) y de CUATRO (4) clientes personas jurídicas (GM F. S.R.L, T.T. S.A, C.A.A.A.C. y S.C.C.C.V. Y S.S. LTDA.).

Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones de los artículos 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).



Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de confeccionar el perfil transaccional del cliente, la instrucción lo tuvo por acreditado en el caso de CUATRO (4) clientes personas jurídicas (GM F. S.R.L, T.T. S.A, C.A.A.A.C. y S.C.C.C.V.Y S.S. LTDA.).

Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones de los artículos 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de requerir la declaración jurada de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT cuando opera con otros sujetos obligados en calidad de clientes, la instrucción lo tuvo por constatado en el caso de DOS (2) personas jurídicas (TCC C.C.C. Y V. LTDA y S.C.C.C.V. Y S.S. LTDA.).

Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones del inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que finalmente, tuvo por constatado el incumplimiento de la obligación de confeccionar el legajo del cliente en el caso de TRES (3) personas humanas (D.J.A., C.A.L. y F.S.).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por ello, entendió que se encontraban vulneradas las previsiones del artículo 22 de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que, por otra parte cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto*



es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
FEDERACION DE ASESORES EN ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo



de los denominados *Sujetos Obligados*, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
REPRESENTANTE DE ASESORIA JURÍDICA Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una



peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 74/2017 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por lo tanto y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la*



2019 - Año de la Exportación



omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.” (CNCAF, Sala II, “Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05” (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *“En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración”.*

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FREDDI JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información



para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad





comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto a los incumplimientos probados por la instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Ariel Adolfo DAIAN (DNI N° 27.010.890) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y al Sr. Sebastián Adolfo DAIAN (DNI N° 22.809.038) y a las Sras. Adela Esther GALBERT (DNI N° 12.424.877) y Florencia SOMMERFELD (DNI N° 29.986.194) en su carácter de integrantes del órgano de administración de COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INFINITO LTDA. (CUIT N° 30-70545524-0), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, a los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), f), g) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos f), h) y j) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19, 20 incisos b), c) y e) y 22 de la Resolución UIF N° 11/2012 y a las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$ 470.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERACIÓN ARGENTINA DE BANCOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
DE INGRESOS Y DE ENTRADAS Y DE SALIDAS



ARTÍCULO 2°.- Imponer a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INFINITO LTDA. (CUIT N° 30-70545524-0), idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246

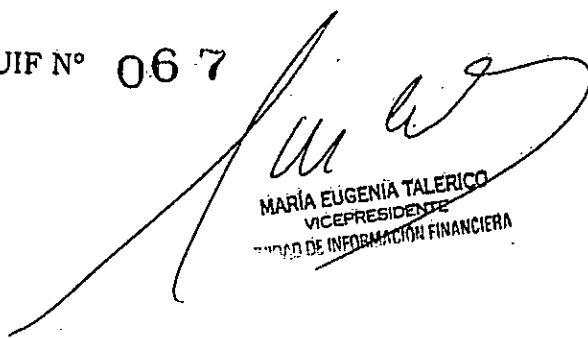


y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 067


MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JUAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASesorIA DE ENTRADAS Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

